

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia año, 50 pesas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección de Talleres.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se publicará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La política seguida por los Gobiernos de la República en orden al cambio exterior y a la movilización de divisas ha tenido por base un régimen de control defensivo de nuestra moneda, pero sin espíritu riguroso ni aun para los casos de reciprocidad en el extranjero, hasta el extremo de que ha sido preocupación constante de los Gobiernos de la República estimular la negociación de convenios con todos aquellos países que se han mostrado deseosos de un régimen recíproco de más amplia libertad en este orden.

Especialmente han procurado los Gobiernos de la República mantener esa política sin espíritu restrictivo en cuanto afecta a los países de Ultramar, llevando la defensa de nuestra moneda en medida siempre inferior a la recíproca, por el deseo natural de no causar quebranto a los múltiples y entrelazados intereses que ligan a aquellos países con España.

Con gran satisfacción del Gobierno de la República constata las excelentes disposiciones encontradas para resolver tan arduo problema, confirmando con hechos positivos los vínculos espirituales que nos unen a la Nación Argentina.

Y en su virtud, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este Decreto cesan las medidas especiales adoptadas a virtud del Decreto de 5 de enero de 1933 y de las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio y Hacienda, en relacion con el movimiento de divisas para la República Argentina.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de Industria y Comercio y Estado, adoptará las medidas pertinentes para la rápida ejecución de este Decreto.

Dado en Tetuán a dos de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

(Gaceta 3 noviembre 1933).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Concedida por este Ministerio autorización para celebrar un Congreso de Sanidad Nacional, según Orden de fecha 22 de junio del presente año (Gaceta del 23); y teniendo en cuenta la perentoriedad del plazo concedido en la citada Orden, así como la conveniencia de ampliar la organización del proyectado Congreso hasta comprender en él todas las organizaciones que activamente colaboran con el Cuerpo de Sanidad en la gran empresa de per-

feccionamiento y mejora de nuestra Sanidad Nacional, que constituye uno de los postulados del Gobierno de la República,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se anule la autorización a que se refiere la Orden de 22 de junio de este año.

2.º Que con el carácter de Congreso Nacional de Sanidad se celebre en Madrid, en la fecha que más adelante se indica, una reunión de todos los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y organismos dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia para el estudio y discusión de los temas que, como peticiones oficiales, se designarán oportunamente.

3.º Que de los trabajos de organización del referido Congreso se encargue un Comité compuesto por los señores siguientes:

Presidente, D. Enrique Bardají López, Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Vocales: D. José Souto Beavis, Director de Sanidad del puerto de La Coruña; D. Emilio Luengo Arroyo, de la Sección de Parasitología del Instituto Nacional de Higiene; D. Federico Beato González, Subdirector de Sanidad del puerto de La Coruña; D. Aurelio Boned Merchán, Inspector provincial de Sanidad de Toledo; D. José Román Manzanete, Jefe de la Sección de Epidemiología hídrica del Instituto Nacional de Higiene; D. Luis Suárez de Puga, Inspector provincial de Sanidad de Guadalajara, y Secretario, D. Luis Nájera Angulo, Director del Centro Secundario de Higiene rural de Sigüenza (Guadalajara).

4.º Que la Secretaría general del Congreso se organice con los elementos necesarios por el Secretario del referido Comité como una dependencia de la Dirección general de Sanidad, quedando adscrita, por lo que se refiere a su funcionamiento, a la Inspección general de Sanidad Interior.

5.º Que el Comité organizador se reúna en Madrid todos los días 10 de cada mes, debiendo permanecer constituido hasta la resolución de las cuestiones que tenga en estudio la Secretaría general del mismo.

6.º Que el proyectado Congreso Nacional de Sanidad se reúna en Madrid los días 6 al 12 de mayo del próximo año de 1934; y

7.º Que se autorice a todos los funcionarios dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, de este Ministerio, que se hayan inscrito como miembros del referido Congreso, para que en la fecha señalada para la celebración del mismo se trasladen a Madrid al objeto de que puedan concurrir al precitado Congreso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de noviembre de 1933.—
M. Rico Avello.

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia de este Ministerio.

(Gaceta 3 noviembre 1933).

Ilmo. Sr.: Visto el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del vigente Reglamento sanitario de Transportes, modificado por Orden ministerial de 30 de junio del año en curso, han emitido los Inspectores de Sanidad de Transportes relacionado con la revisión de las autorizaciones concedidas para la práctica de operaciones de saneamiento de este servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de esta fecha se considerarán caducadas todas las autorizaciones concedidas a Empresas o entidades, tanto oficiales como privadas, para la realización de prácticas de saneamiento en medios urbanos e interurbanos de transporte, cualquiera que haya sido la autoridad que concediese la autorización.

2.º Las Empresas o entidades, privadas y oficiales, que deseen obtener autorización para realizar prácticas de saneamiento en medios de transportes habrán de solicitarlo de la Dirección general de Sanidad, acompañando una Memoria en la que se detalle la organización que posean y se estudien técnicamente los procedimientos y aparatos que se propongan utilizar. Se unirán, además, a la instancia los siguientes documentos:

A) Lista del personal que ha de realizar el servicio, especificándose el puesto que cada individuo ocupa en la organización y títulos y circunstancias que posean.

B) Relación detallada del material y de los locales que han de ser utilizados por la Empresa o entidad.

C) Tarifas máximas por las que han de percibir sus honorarios, teniendo en cuenta que los derechos consignados en la Real Orden de 31 de julio de 1928 y Orden circular de 17 de julio de 1931 habrán de ser deducidos por la Empresa y entidad autorizadas del total que perciban por cada operación.

D) Declaración en la que se haga constar la población o poblaciones en donde esté dispuesta la entidad a prestar sus servicios.

3.º Las condiciones mínimas a que han de ajustarse las Empresas o entidades que deseen dedicarse a prácticas de saneamiento en los servicios de transportes serán las siguientes:

1.ª Tener a su frente un Director técnico (Médico, Químico o Ingeniero Industrial) que rija la marcha sanitaria de la entidad y sea quien lleve directamente las relaciones de la Empresa con las Autoridades correspondientes.

2.ª Cada brigada de saneamiento contará, por lo menos, con un Auxiliar sanitario en posesión del Diploma correspondiente expedido por la Dirección general de Sanidad, previo concurso en el Parque Central de Sanidad, según previene la Real Orden de 29 de abril de 1930, o curso equivalente y con el mismo programa realizado en cualquiera de las Direcciones de Sanidad exterior, en Puertos o en Fronteras, que se encuentren habilitadas para la aplicación de prácticas completas de saneamiento.

3.ª No podrán ser utilizados en estas prácticas más aparatos, reactivos y procedimientos que los autorizados por la Dirección general de Sanidad, previo estudio y ensayo, con informe favorable, realizado en el Parque Central, en las Direcciones de Sanidad exterior citadas en el apartado anterior o en los Servicios sanitarios de Transportes por los Inspectores de éstos.

4.ª Los locales destinados al almacenamiento y manipulación de aparatos y reactivos deberán encontrarse en las condiciones de aislamiento y seguridad que sean convenientes para evitar todo peligro de intoxicación, incendio o explosión.

4.ª Una vez ingresada en el registro de la Dirección general la instancia documentada de la Empresa o entidad solicitante, se abrirá expediente por la Sección sanitaria de Transportes para que se proceda a la comprobación de los siguientes extremos:

- a) Títulos y competencia del personal empleado.
- b) Organización y eficacia de los servicios.
- c) Lista y condiciones del material y de los locales.
- d) Solvencia técnica y económica de la Empresa.

Una vez informado el expediente por la Sección sanitaria de Transporte elevará la Inspección general de Sanidad exterior su propuesta a la Dirección general, la que resolverá oyendo previamente a la Comisión permanente del Consejo Nacional del Ramo.

5.º No obstante lo dispuesto en el apartado 1.º, las Empresas o entidades que actualmente se encuentran autorizadas para la práctica de operaciones de saneamiento en medios de transporte continuarán prestando este servicio como en la actualidad y hasta resolución definitiva, siempre que dentro del plazo de quince días, a partir de esta fecha, presenten en esa Dirección general la instancia de autorización a que se refiere el apartado 3.º, documentada en la forma en el mismo prevista. Las Empresas que no cumplan este requisito dentro del plazo señalado se entenderá que renuncian a acogerse a la concesión que en el presente apartado se les otorga.

6.º Las Compañías o Empresas de transporte que deseen cumplir por sí mismas las prácticas reglamentarias de saneamiento podrán solicitarlo de la Dirección general de Sanidad, sometiéndose a las mismas condiciones, requisitos y trámites que aparecen señalados en esta Orden para toda clase de entidades.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de noviembre de 1933.—P. D., José M. Gutiérrez Barreal.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 3 noviembre 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.012.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas.—Circular.

El Alcalde de Fuentes de Ebro me participa ha desaparecido de su domicilio de dicha localidad el anciano Francisco Samone Salinas, de 74 años, cara delgada, nariz grande y que viste traje de pana, boina y alpargata blanca agujereada.

Se hace público en este periódico oficial para conocimiento general; encargando a los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para averiguar su paradero, comunicándolo en su caso a este Gobierno o a la referida Alcaldía.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1933.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION QUINTA

Núm. 5.853.

Jurado mixto de Trabajo de Agua, Gas y Electricidad de Barcelona.

Sección b). — Entidades patronales de Gas y sus empleados administrativos y técnicos.

BASES DE TRABAJO

para el personal administrativo y técnico de las empresas comprendidas en la jurisdicción de este Jurado mixto, según Orden ministerial de 31 de mayo de 1932 ("Gaceta" de 6 de junio del mismo año).

Aprobadas por el Pleno de la Sección de GAS MERCANTIL en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1933.

BASE PRIMERA. — Principios.

La organización del trabajo es de incumbencia de las Empresas, dentro de los límites legales.

Tanto las Empresas como el personal de las mismas, considerarán un deber primordial procurar obtener el máximo rendimiento con la mayor economía.

Dentro de los límites de sus posibilidades, las Empresas darán a su personal las retribuciones que les aseguren el mayor bienestar, para elevar su moral y poder exigir, por tanto, la más franca colaboración.

BASE SEGUNDA. — Ingreso.

Es de la exclusiva competencia de cada Empresa, señalar las condiciones necesarias para el ingreso.

Las Empresas procurarán, en igualdad de condiciones, admitir a los huérfanos de sus trabajadores, fallecidos hallándose al servicio de las mismas o jubilados.

El hecho de figurar entre el personal de la Empresa un familiar del solicitante, no será obstáculo decisivo para la no admisión, excepto cuando se trate de trabajo en la misma Sección.

En ningún caso podrán ser admitidos los que, hallándose en servicio activo, perciban sueldo del Estado, Región, Provincia o Municipio.

BASE TERCERA. — Antigüedad.

El personal que las Empresas admitan con el carácter de "temporero" en servicios permanentes, pasará a ser de plantilla al cumplir un año de servicio.

Los años de servicio o de edad empezarán a contarse desde el día primero de enero y primero de julio inmediatamente siguientes al día del ingreso o al del cumpleaños.

Se ratifica el reconocimiento de la antigüedad dentro del servicio, tal como consta en la declaración previa que figura en las Bases aprobadas por el Grupo V de la Comisión Mixta del Comercio al Mayor, en fecha 8 de octubre de 1928, y limitado para el personal bajo la jurisdicción del Jurado mixto, Sección Gas Mercantil, a las empresas de Gas que tenían representación en el mencionado Grupo V de la Comisión Mixta del Comercio al Mayor.

A los efectos de la antigüedad, se tendrán siempre en cuenta los años de servicio en las Empresas antes referidas, a contar desde su ingreso en cualquiera de ellas.

BASE CUARTA. — Jornada.

A los efectos de la aplicación de la presente Base, se entenderá por jornada legal la de ocho horas; por jornada normal, la establecida en cada localidad por cada Empresa a la promulgación de estas Bases, y por jornada reducida, la que excepcionalmente se establece para determinados días o meses del año.

Durante los meses de julio, agosto y septiembre, la jornada será reducida a seis horas consecutivas.

Por pacto entre la Empresa y su personal, podrá establecerse una jornada distinta a la fijada en los párrafos anteriores, siempre que sea más favorable para el trabajador.

Se respetarán los pactos o costumbres existentes que mejoren estas Bases.

Las horas de exceso sobre la jornada reducida, hasta el límite de la jornada normal, no tendrán remuneración alguna, salvo cuando la ampliación fuere originada por trabajos que la Empresa encargase y que fuesen distintos de los que ordinariamente han de ser realizados, en cuyo caso se abonarán a prorratio del sueldo asignado al empleado.

BASE QUINTA. — Fiestas.

El personal mercantil disfrutará del descanso dominical o semanal y de las fiestas declaradas, o que se declaren, oficiales, por el Estado, Generalidad y Municipios respectivos, y de las que por costumbre sean concedidas por las Empresas.

Quedará exceptuado de fiestas no dominicales el personal que esté de servicio.

El personal que se hallase de servicio en los días 1.º de enero, 14 de abril, 1.º de mayo o 25 de diciembre, obtendrá, en compensación, por cada uno de ellos, un aumento de un día en sus vacaciones o una jornada de descanso.

BASE SEXTA. — Vacaciones.

Las Empresas vienen obligadas a conceder anualmente a sus empleados un período de vacaciones, con arreglo a la siguiente escala:

De 1 a 15 años de antigüedad en la Empresa	15 días.
De 15 años de antigüedad en adelante	20 días.

Para la forma y época de efectuarlas, se pondrán las Empresas de acuerdo con sus empleados, teniendo en cuenta para ello las necesidades del servicio.

BASE SEPTIMA. — Desplazamientos.

Las Empresas podrán realizar el traslado de su personal a cualquiera de sus instalaciones. No obstante, en aquellos casos en que dichos traslados representen un evidente perjuicio para el trabajador, éste expondrá a la Empresa sus observaciones, cuidando aquella de comprobar si son justificadas.

El hecho del traslado en sí, no supondrá disminución de sueldo.

En los traslados considerados de carácter permanente, los gastos de locomoción, y en caso de tener casa instalada, el transporte del ajuar, serán satisfechos por las Empresas. También lo serán el viaje de los familiares inmediatos del empleado que hayan de seguirle en su desplazamiento, siempre que se demuestre que viven con él.

Los empleados desplazados con carácter eventual, tendrán derecho a pasar en su residencia habitual, como minimum, un día completo cada mes vencido. Los gastos de viaje serán por cuenta de la Empresa.

BASE OCTAVA. — Permisos.

El personal que para cumplir deberes de familia o de ciudadanía necesitase ausentarse de su puesto durante la jornada de trabajo, deberá solicitar de su Jefe inmediato permiso por el tiempo indispensable, permiso que deberá serle concedido, siempre que a su juicio no exista motivo para negarlo.

Los permisos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán sin descuento ni compensación alguna.

No podrá ser denegado el permiso cuando el solicitante justifique que la petición está motivada por tener que cumplir obligaciones de representación en los Organismos oficiales de Trabajo, de acuerdo con lo que previenen las disposiciones legales vigentes.

Las Empresas están obligadas a conceder permisos, sin sueldo, al representante que por designación del personal tenga que asistir a Congresos nacionales de las Sociedades obreras, sin que puedan ser descontados estos días de las vacaciones.

Cuando algún trabajador tenga que desempeñar algún cargo de elección popular, de carácter oficial o público, que no le permita cumplir con sus obligaciones ordinarias en la Empresa, no tendrá derecho a cobrar el sueldo, pero se le respetarán el cargo y la antigüedad.

Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge.
Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el dependiente de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El dependiente, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiese cobrado.

BASE NOVENA. — Excedencias.

Las Empresas concederán excedencias sin sueldo, por el tiempo que estimen conveniente y por el plazo máximo de un año, en aquellos casos plenamente justificados a juicio de las respectivas Direcciones.

BASE DECIMA. — Excedencias forzosas.

En caso de que algún trabajador fuese procesado por asuntos políticos o sociales, o tenga que abandonar el país por los mismos motivos, será considerado como excedente forzoso, sin sueldo, durante el tiempo que no pueda acudir al trabajo, siempre que su ausencia no sea superior a dos años.

BASE UNDECIMA. — Servicio militar.

El personal que fuese requerido para hacer el servicio militar y no pueda seguir trabajando en la Empresa, quedará en la plantilla en situación de excedente forzoso, sin sueldo, en la forma prevenida en la legislación vigente.

El empleado que pueda cumplir sus obligaciones militares en circunstancias que le permitan seguir prestando sus servicios en la misma oficina de la Empresa, conservará en ésta su puesto con todos sus derechos, pero solamente percibirá del sueldo la remuneración proporcional al número de horas ordinarias que trabaje, o de las horas extraordinarias que en el servicio respectivo hubiese autorizado la Dirección, salvo cuando el número de aquéllas sumen la mitad de la jornada legal, caso en el cual habrá de percibir el sueldo íntegro.

Además de las disposiciones que el Gobierno pudiese dictar, el trabajador que fuese llamado al servicio militar por movilización, fuera del reclutamiento ordinario, quedará en la Empresa en situación de excedente forzoso, con derecho al sueldo durante los seis primeros meses de movilizado, que será entregado a él o a la persona que designe, y con derecho asimismo a ocupar la primera vacante que ocurra, sin perder la antigüedad dentro de su clase y categoría, siempre que lo solicitare en el término de quince días, a contar de la fecha de su licenciamiento, percibiendo durante este período de expectación de destino la misma retribución que tuviere asignada al ingresar en filas.

BASE DOCE. — Enfermedades.

En caso de enfermedad, los empleados que lleven más de un año al servicio de la Empresa, tendrán derecho, mientras la enfermedad subsista, a que aquélla les abone el sueldo íntegro durante nueve meses. Una vez transcurridos éstos, se someterá al enfermo a un reconocimiento médico, que realizarán tres facultativos, uno por cada parte y otro con carácter neutral, designado de común acuerdo, y de declararse crónica la enfermedad, o si de ella resultare algún impedimento para desempeñar su cargo, se abrirá el oportuno expediente de inutilidad física. Todos los gastos ocasionados por este expediente serán de cuenta de la Empresa.

En todo caso, la Empresa, y siempre que los facultativos opinen que el enfermo pudiera curar en un plazo de tres meses más, le continuarán satisfaciendo sus haberes por dicho plazo como máximo.

Si la enfermedad persistiese, quedará al arbitrio de la Empresa mantenerle en la plantilla, sin derecho a ascenso, pero con la retribución que estime oportuna, o declararle excedente.

En todo momento, la Empresa podrá cubrir la vacante con un temporero, sin derecho a excedencia, el cual cesará en su cargo, si conviniere a la Empresa, cuando el enfermo excedente solicitare el reintegro, que le será concedido, desde luego, siempre que la solicitud se produzca dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se certifique su curación.

La Dirección tiene derecho a comprobar, cuantas veces juzgue oportuno, la enfermedad y el proceso de su curación, por medio de sus médicos.

Si hubiere disidencia entre el médico del empleado y el de la Empresa, respecto a que la enfermedad impida la asistencia a la oficina, ambos facultativos designarán, sin pérdida de tiempo, a un tercero, cuyos honorarios serán satisfechos por la parte en contra de la cual este último emita su dictamen.

BASE TRECE. — Despidos.

Se reconoce a los empleados el derecho a la estabilidad en la Empresa, y, por tanto, no podrán ser despedidos sin causa justificada. Se exceptúa de este derecho al personal temporero.

En caso de que una Empresa decidiera el despido de un empleado por causa no considerada como justa por el Jurado Mixto, vendrá obligada a la readmisión, satisfaciendo el correspondiente sueldo devengado desde la fecha del despido hasta su readmisión. Esta llevará involucrado el respeto a los derechos que tenía el interesado en el momento de producirse el despido.

El cese del personal a que se refieren las presentes Bases, podrá producirse:

1.º Por causas extrañas a la voluntad del personal y de las Empresas.

Se considerarán comprendidas en este apartado, a) Las de enfermedad, inutilidad y defunción, previstas en estas Bases.

b) Las demás causas de fuerza mayor, que eximirán a las Empresas de toda obligación.

2.º Por decisión de las Empresas, distinguiéndose los siguientes casos:

a) Que el despido sea motivado por cualquiera de las causas justas determinadas en la Ley, en cuyo caso el despedido no tendrá derecho a indemnización alguna.

b) Que el despido sea motivado por necesidad de hacer una reducción económica en la plantilla de la Empresa. En tal caso, el personal podrá reclamar

ante el Jurado Mixto, el cual resolverá sobre tal necesidad en vista de los elementos de juicio que la Empresa y el personal aporten, pudiendo contra los acuerdos entablarse los recursos establecidos en la Ley de 27 de noviembre de 1931.

En caso de procederse a la reducción, ésta habrá de hacerse por orden de menor antigüedad en igualdad de edad, aptitud y demás circunstancias, quedando en situación de excedente el personal despedido.

Los empleados que cesen como consecuencia de la aplicación de lo previsto en el caso 2.º del apartado b), quedarán en situación de excedencia y serán indemnizados con una cantidad equivalente a media mensualidad por cada año de servicios prestados a la Empresa, sin que en ningún caso la indemnización pueda ser inferior a una mensualidad, si hubiese mediado el preaviso de un mes, ni inferior a dos mensualidades en otro caso.

Si el reingreso tuviese lugar antes del tiempo que correspondiera a la indemnización percibida, el empleado vendrá obligado a reintegrar la parte proporcional de la misma.

Para cubrir las vacantes que sucesivamente puedan producirse, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad de los excedentes en igualdad de edad, aptitud y demás circunstancias, ingresando con los mismos derechos que tuviesen al cesar.

BASE CATORCE. — Vacantes.

Todas las vacantes que se produzcan en las Empresas por dimisiones, despidos justificados, muerte, etc., al ser cubiertas se dará preferencia al personal excedente.

BASE QUINCE. — Fusión de Empresas.

En caso de cesión, fusión, traspaso o venta de una Empresa, no se considerarán terminados los contratos de trabajo del personal al servicio de la misma que estén en vigor.

BASE DIECISEIS. — Salarios.

Escala de salarios mínimos para el personal de Oficinas y técnicos de Barcelona (capital).

15 años de edad, salario mínimo	75	ptas.
16 id. id., id.	100	"
17 id. id., id.	150	"
18 id. id., id.	200	"
19 id. id., id.	250	"
20 id. id., id.	300	"
21 id. id., id.	320	"
22 id. id., id.	340	"
23 id. id., id.	360	"
24 id. id., id.	380	"
25 id. id., 1.º año de servicio, salario mín.	400	"
26 id. id., 2.º año de id., id.	420	"
27 id. id., 3.º año de id., id.	440	"
28 id. id., 4.º año de id., id.	460	"
29 id. id., 5.º año de id., id.	480	"
30 id. id., 6.º año de id., id.	500	"
31 id. id., 7.º año de id., id.	510	"
32 id. id., 8.º año de id., id.	520	"
33 id. id., 9.º año de id., id.	530	"
34 id. id., 10.º año de id., id.	540	"
35 id. id., 11.º año de id., id.	550	"
36 id. id., 12.º año de id., id.	560	"
37 id. id., 13.º año de id., id.	570	"
38 id. id., 14.º año de id., id.	580	"
39 id. id., 15.º año de id., id.	590	"
40 id. id., 16.º año de id., id.	600	"

Escala de salarios mínimos para el personal femenino de Barcelona (capital).

14 años de edad, salario mínimo	75	ptas.
15 id. id., id.	110	"
16 id. id., id.	120	"
17 id. id., id.	135	"
18 id. id., id.	160	"
19 id. id., id.	175	"
20 id. id., 1.º año de servicio, salario mín.	200	"
21 id. id., 2.º año de id., id.	215	"
22 id. id., 3.º año de id., id.	240	"
23 id. id., 4.º año de id., id.	255	"
24 id. id., 5.º año de id., id.	280	"
25 id. id., 6.º año de id., id.	295	"
25 id. id., 6.º año de id., d.	295	"
26 id. id., 7.º año de id., id.	310	"
27 id. id., 8.º año de id., id.	325	"
28 id. id., 9.º año de id., id.	340	"
29 id. id., 10.º año de id., id.	350	"
30 id. id., 11.º año de id., id.	360	"
31 id. id., 12.º año de id., id.	370	"
32 id. id., 13.º año de id., id.	370	"
33 id. id., 14.º año de id., id.	390	"
34 id. id., 15.º año de id., id.	390	"
35 id. id., 16.º año de id., id.	410	"
36 id. id., 17.º año de id., id.	410	"
37 id. id., 18.º año de id., id.	425	"
38 id. id., 19.º año de id., id.	425	"
39 id. id., 20.º año de id., id.	440	"
40 id. id., 21.º año de id., id.	450	"

Al personal femenino que preste trabajo en la Sección de Cuentas corrientes (Gas), no se le exigirá el tiempo de servicio de las escalas hasta los 25 años de edad, en que será preciso llevar un año de servicio y así sucesivamente, para percibir el sueldo que corresponda a su edad.

Escala de salarios mínimos para Cobradores. Barcelona (capital).

1.º año de servicio (25 años de edad) ...	350	ptas.
2.º año de id.	370	"
3.º año de id.	390	"
4.º año de id.	410	"
5.º año de id.	430	"
6.º año de id.	430	"
7.º año de id.	450	"
8.º año de id.	450	"
9.º año de id.	470	"
10.º año de id.	470	"
11.º año de id.	490	"
12.º año de id.	490	"
13.º año de id.	500	"
14.º año de id.	510	"
15.º año de id.	520	"
16.º año de id.	530	"
17.º año de id.	540	"
18.º año de id.	550	"

Escala de salarios mínimos de ayudantes de Recaudadores y Recaudadores de la Sección "Prexio pago".

Ayudantes de Recaudador.		
Ingreso	311	ptas.
2.º año de servicio	330	"
3.º año de id.	335	"
4.º año de id.	340	"
5.º año de id.	345	"
6.º año de id.	350	"
7.º año de id.	355	"
8.º año de id.	360	"

9.º año de id.	365 "
10.º año de id.	370 "
11.º año de id.	375 "
12.º año de id.	380 "

Recaudadores.

1.º año de servicio	410 ptas.
2.º año de id.	420 "
3.º año de id.	430 "
4.º año de id.	440 "
5.º año de id.	450 "
6.º año de id.	460 "
7.º año de id.	470 "
8.º año de id.	480 "
9.º año de id.	480 "
10.º año de id.	490 "
11.º año de id.	490 "
12.º año de id.	500 "

Los Ayudantes que pasen a la categoría de Recaudadores de "Previo pago", teniendo una antigüedad en la primera categoría inferior a doce años de servicio, percibirán como minimum un aumento de treinta pesetas mensuales, y cada nuevo año de servicio obtendrán un aumento mensual de 10 pesetas, hasta alcanzar el sueldo de 410 pesetas mensuales, a partir de cuyo momento se les irá aplicando por años que sigan de servicio, la escala precedente.

Escala de salarios mínimos para Lectores. Barcelona (capital).

23 años de edad, 1.º año de servicio	320 ptas.
24 id. id., 2.º año de id.	320 "
25 id. id., 3.º año de id.	340 "
26 id. id., 4.º año de id.	340 "
27 id. id., 5.º año de id.	360 "
28 id. id., 6.º año de id.	360 "
29 id. id., 7.º año de id.	380 "
30 id. id., 8.º año de id.	380 "
31 id. id., 9.º año de id.	400 "
32 id. id., 10.º año de id.	400 "
33 id. id., 11.º año de id.	410 "
34 id. id., 12.º año de id.	420 "
35 id. id., 13.º año de id.	430 "
36 id. id., 14.º año de id.	440 "
37 id. id., 15.º año de id.	450 "
38 id. id., 16.º año de id.	460 "
39 id. id., 17.º año de id.	470 "
40 id. id., 18.º año de id.	480 "
41 id. id., 19.º año de id.	490 "
42 id. id., 20.º año de id.	496 "

Escala de salarios mínimos para Ordenanzas y Porteros al servicio exclusivo de Oficinas. Barcelona (capital).

15 años de edad	60 ptas.
16 años de id.	77 "
17 años de id.	100 "
18 años de id.	118 "
19 años de id.	148 "
20 años de id.	165 "
21 años de id.	185 "
22 años de id.	215 "
23 años de id.	247 "
24 años de id., 1.º año de servicio	247 "
25 años de id., 2.º año de id.	270 "
26 años de id., 3.º año de id.	270 "
27 años de id., 4.º año de id.	295 "
28 años de id., 5.º año de id.	295 "
29 años de id., 6.º año de id.	318 "
30 años de id., 7.º año de id.	318 "

31 años de id., 8.º año de id.	341 "
32 años de id., 9.º año de id.	341 "
33 años de id., 10.º año de id.	358 "
34 años de id., 11.º año de id.	358 "
35 años de id., 12.º año de id.	375 "
36 años de id., 13.º año de id.	375 "
37 años de id., 14.º año de id.	392 "
38 años de id., 15.º año de id.	392 "
39 años de id., 16.º año de id.	410 "
40 años de id., 17.º año de id.	410 "
41 años de id., 18.º año de id.	425 "
42 años de id., 19.º año de id.	425 "
43 años de id., 20.º año de id.	440 "

Escala de salarios mínimos para Mozos de oficina. Barcelona (capital).

(Mayores de 23 años)

Jornal semanal:

Al 1.º año de servicio	54 ptas.
Al 2.º año de id.	54 "
Al 3.º año de id.	54 "
Al 4.º año de id.	58 "
Al 5.º año de id.	58 "
Al 6.º año de id.	58 "
Al 7.º año de id.	61 "
Al 8.º año de id.	61 "
Al 9.º año de id.	65 "
Al 10.º año de id.	65 "
Al 11.º año de id.	67 "
Al 12.º año de id.	67 "
Al 13.º año de id.	67 "
Al 14.º año de id.	68 "
Al 15.º año de id.	68 "
Al 16.º año de id.	68 "
Al 17.º año de id.	70 "
Al 18.º año de id.	70 "
Al 19.º año de id.	70 "
Al 20.º año de id.	72 "

BASE DIECISIETE. — Gratificaciones.

El personal cuyo sueldo no exceda del máximo mínimo fijado en las respectivas escalas de estas Bases, además de las asignaciones correspondientes percibirá por Navidad un sueldo extraordinario, como estímulo a la constancia en el trabajo.

El personal que hubiese ingresado en el año, solamente tendrá derecho a la parte de la paga indicada en el párrafo anterior, por tantas dozavas partes como meses de servicio lleve prestando en el año, computándose como meses completos en favor del interesado la fracción de un mes. Esta misma norma se aplicará también al personal que cese en el transcurso del año.

BASE DIECIOCHO. — Aplicación de escalas

Las escalas que figuran en las presentes Bases, afectan en general a todo el personal que desempeñe funciones técnicas o administrativas.

Los sueldos en poblaciones mayores de 50.000 habitantes, serán los mismos que los establecidos para Barcelona (capital).

Para poblaciones entre 50.000 y 20.000 habitantes, los sueldos de Bases sufrirán una reducción de 5 por 100; de 10 por 100 en las poblaciones entre 20.000 y 5.000 habitantes, y de 15 por 100 en las poblaciones menores de 5.000 habitantes.

BASE DIECINUEVE. — Dietas.

Las Empresas establecerán obligatoriamente en su Reglamento de régimen interior las dietas que por

desplazamiento o servicios especiales deberá percibir el personal.

Las Empresas que no tengan establecido un régimen determinado, deberán proceder seguidamente a formular el oportuno proyecto, que someterán al Jurado Mixto para su aprobación.

Todas las condiciones para la reglamentación del pago de dietas habrán de ser registradas en el Jurado Mixto, y cualquier modificación que la práctica aconseje se someterá asimismo al mencionado organismo.

BASES COMPLEMENTARIAS

1.^a Todas las dudas que se susciten en la adaptación de las presentes Bases, serán resueltas por el Jurado Mixto, si es que antes no se hubiese llegado a un acuerdo entre ambas partes.

2.^a No podrá reducirse ningún sueldo con motivo de la aplicación de las presentes Bases.

3.^a La cuantía del sueldo no establece jerarquía, ni categoría de ninguna clase entre el personal.

4.^a Las Empresas están obligadas a redactar un Reglamento de orden interior para el régimen de su personal, en el que se determinen las obligaciones que pueden imponerse al mismo.

Dicho Reglamento deberá ser presentado en el plazo más breve posible al Jurado Mixto para su aprobación.

5.^a Los trabajadores son libres de aceptar los poderes notariales que las Empresas quisieran conferirles.

6.^a Las Empresas se abstendrán de obligar a sus empleados a llevarse a sus domicilios trabajo de la oficina.

7.^a Todas las prendas de uniforme exigidas por las Empresas, serán de cuenta de las mismas, al igual que los impermeables cuyo uso se considere necesario.

8.^a Para el estudio de un régimen de seguros sociales, que a base de aportaciones de Empresas y empleados, aparte de las que procedentes de otras fuentes de ingresos pudieran arbitrarse, y que comprendan los de jubilación, invalidez, viudedad y paro forzoso, se constituirá, a la aprobación de estas Bases, una Comisión compuesta de tres Vocales patronos y tres Vocales obreros, que realizarán esta labor en el plazo de un año.

9.^a Las Empresas estudiarán la posibilidad de establecer, a la mayor brevedad, una clasificación especial para los empleados técnicos.

VIGENCIA

Las presentes Bases entrarán en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha de la aprobación definitiva de las mismas y regirán durante un período de dos años, a partir de aquella fecha.

A los efectos económicos, las presentes Bases tendrán efecto retroactivo a 1.^o de octubre de 1933.

Contra las presentes Bases podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por mediación de este Jurado Mixto, en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el "Boletín Oficial".

Barcelona, 23 de octubre de 1933. — El Presidente, Joaquín Gratacos Massanella. — El Secretario, Eduardo Ruiz Gajá.

Núm. 6.013.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.^o del decreto de 24 del mes de octubre último, se hace saber que han sido admitidas las excusas presentadas, para ejercer como habilitados funciones notariales en las próximas elecciones a Diputados a Cortes, de los funcionarios que a continuación se expresan:

- D. Ramón Serrano Suñer.
- D. Francisco Aleón Orrico.
- D. Luis Serrate Gracia.
- D. Domingo Caudevilla Casas.
- D. Pablo Molinos Sarría.
- D. Jesús Gracia Molina.
- D. Hipólito Andrés Herráiz.
- D. Fabián Rozas Benito.
- D. Bienvenido Pascual Iglesias.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1933. — El Presidente, Gregorio Azaña. — El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.

Núm. 5.994.

Ayuntamiento de Odón (Teruel).

Anuncio.

El día primero del actual, ha desaparecido de este pueblo un macho mular, pelo castaño, alzada poco menos de la marca, cerrado, chato, oreja pequeña, y con un lunar blanco en un costillar. Se ruega al que lo encuentre lo manifieste al Alcalde de Odón.

Odón, 4 de noviembre de 1933. — El Alcalde, Tomás Fuertes.

SECCION SEXTA

Villarroya de la Sierra. N.^o 6.002.

El día 12 del actual, y hora de las once, se celebrará tercera subasta de los pastos del monte Salcedo, bajo el tipo en alza de 2.800 pesetas y condiciones que se consignan en el plan publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 30 de agosto último, y económicas que se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villarroya de la Sierra, 3 de noviembre de 1933. — El Alcalde, M. Marquina.

PARTE NO OFICIAL

«La Montañanesa», S. A.

A partir del día 10 del corriente mes, se hará efectivo, en las oficinas de la Sociedad, calle de Moret, núm. 10, el cupón núm. 34, acordado en la última Junta general.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1933. — El Consejero Delegado, Manuel Villarroya.